

ACUERDO Nro. 437 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ^{dieci} días del mes de junio del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Máximo Francisco Lammoglia en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a la prueba de oposición en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO


I.- El recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del RICAM, tanto por la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como en la prueba de oposición.

En primer lugar considera que no se valoró su Ciclo de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura de Salta. Destaca que es un ciclo extenso que abarca todas las ramas del derecho con la presentación de un trabajo final, exposición del mismo y pasantías en dependencias del Poder Judicial o el Ministerio Público. Solicita se otorgue el mismo puntaje de la escuela judicial del CAM, ya que son –a su entender– capacitaciones similares pero en distintas jurisdicciones.

Objeta que no se haya otorgado puntaje por su desempeño como docente en educación no oficial o formal en el Instituto FYDHE (Instituto Terciario) reconocido en todo el país, dictando las materias Derecho 1 y Derecho 2 de la carrera Asistente Jurídico, por el término de 2 años.

De igual modo impugna el rubro III.e.: “Antecedentes Profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico” y que no se habría tenido en cuenta su participación asesor de la Municipalidad de Angastaco, (Secretaria de Transporte dependiente del Ministerio de Trabajo) y coordinador de dos áreas (Social y Jurídica) en un importante Programa Nacional de Relevamiento de Comunidades Indígenas en la Provincia de Salta, “tarea con un innegable impacto jurídico” en la que coordinaba y confeccionaba dictámenes respecto a la conformación de la propiedad comunitaria.

Solicita se eleve su puntaje por atecedentes.


Dña. MARYSA SOTTA REYES
SECRETARIA DE TRANSPORTE
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

II.- Por otro lado, impugna el caso n° 1 y 2 del examen de oposición. Con respecto al caso 1, sostiene que en la corrección “se observan varias irregularidades” y que si bien acepta que adoptó una solución distinta a la propuesta por el jurado, la solución que propició no fue analizada. Explica que en el caso planteado decidió declarar la cuestión de puro derecho, lo cual hacía desaparecer las cuestiones controvertidas y lo que debía hacer el juzgador era encuadrar los hechos o cuestiones aceptadas por las partes en la norma jurídica correspondiente. Asegura haber realizado un pormenorizado detalle de los hechos aceptados y de las cuestiones a resolver y que por ello no es procedente la corrección realizada en ese sentido por el jurado. Expresa que no entiende que no se otorgaron puntos por costas y honorarios ya que se había expedido sobre tales temas y que las diferencias salariales a las que se hicieron lugar fueron de julio de 2015 hasta agosto de 2017.

En relación al caso 2, expresa que consignó los hechos admitidos y controvertidos y que además hizo una apreciación de la prueba colectiva y objetiva y que se hicieron conjuntamente los “resultas” y “considerandos” por una cuestión de tiempo y que ello no fue “erróneo”. Estima que el tratamiento y encuadre jurídico fue acertado y similar al propuesto por el tribunal.


Considera que debe modificarse el puntaje otorgado en los casos 1 y 2.

III.- Detallados los aspectos en los que estima basado su derecho el recurrente corresponde adentrarnos en su análisis para determinar si le asiste o no razón.

El marco normativo en el que se produce el presente recurso es el previsto en el Reglamento Interno del Consejo en su artículo 43 que establece la causa de manifiesta arbitrariedad como posibilidad para la viabilidad de los recursos.

Cabe adelantar que en este caso tal causal no se encuentra acreditada. Los reproches que efectúa el ahora quejoso representan una mera disconformidad con los criterios del evaluador.

En lo atinente al reproche respecto a no haberse tomado en consideración su Ciclo de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura de Salta no le asiste razón recurrente. Precisamente tal precedente fue debidamente tenido en cuenta para asignarle 1,50 puntos en el rubro I.d. Otros títulos de grado, posgrado, cursos de posgrado aprobados. Tal calificación resulta justa a la luz de la carga horaria acreditada como también a la importancia y calidad de cada uno de ellos. Cabe aclarar que no resulta posible asignar el mismo tratamiento a los cursos efectuados por un postulante en Consejos de la Magistratura de otras provincias argentinas o de la Nación con los del Programa de Formación en Competencias del CAM. Ello así debido a que el último cuenta con reconocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación como antecedente especialmente relevante y su tratamiento diferenciado ha sido oportunamente aprobado


Dra. ANITA SCOTI GARCIA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONSEJO SALTA DE LA MAGISTRATURA

por el este Consejo, situación que no ocurre con el resto de las formaciones brindadas en el marco de organismos de selección, ni tampoco existe reciprocidad al respecto.

Del mismo modo debe rechazarse el planteo que realiza respecto a que no se tuvo en cuenta su desempeño como docente en educación terciaria no oficial o formal en instituto técnico FYDHE en las materias derecho 1 y 2 ya que fue debidamente considerado para asignar puntaje en el rubro otros antecedentes, donde se concedieron 1,50 puntos al concursante.

Por último cabe ratificar la puntuación atribuida en el rubro III Antecedentes profesionales y debe ponerse de relieve que los 15 punto atribuidos son consecuentes con las constancias aportadas a su legajo que demuestras su desempeño como asesor letrado en la Municipalidad de Angastaco, Ministerio de Trabajo y Previsión Social en coordinación de áreas sociales y otros antecedentes y rechazar la afirmación que efectúa el impugnante respecto a que no se habría tenido en cuenta su desempeño en la administración pública, puesto que ello fue especialmente ponderado para asignarle la calificación en el ítem y que configuró la demostración de su antigüedad profesional y la intensidad en su ejercicio.

Por las consideraciones expuestas queda en evidenciado que no se incurrió en manifiesta arbitrariedad en la calificaciones de los antecedentes personales del Dr. Lommoglia, sino que los reproches deslizados revisten el carácter inconformismos o meras discrepancias personales del concursante con los parámetros legales y reglamentarios utilizados por el Consejo y porque fueron debidamente explicitados y fundamentados en acta de evaluación de antecedentes de fecha 19 de septiembre de 2018 ahora cuestionada. En base a ello debe desestimarse el planteo en este aspecto.

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 165.

I) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de "arbitrariedad manifiesta" y no "simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado.

Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

Mmmmm
Dra. MARÍA ESTER VECCHI
CONSEJERA EN JEFE

La calificación de los exámenes de oposición se encuentran con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como "arbitrarias" en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N°s. 1 y 2 que se consigna a continuación:

II) DICTAMEN SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE POSTULANTES AL CASO N° 1 CONCURSO N° 165 - CASO 1

Postulante N° 44 - Máximo Francisco LAMMOGLIA

Resolución de la Impugnación sobre:

a) Encuadramiento Legal y resolución de cuestiones debatidas.

En este aspecto, la recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 0, sobre un máximo de 7.

Ciertamente el recurrente insiste en su postura, la que se encuentra totalmente alejada a los hechos planteados y a la letra de la Ley.

Tampoco efectúa una valoración adecuada de la prueba, no teniendo en cuenta las presunciones creadas a partir de la falta de contestación de demanda de El Condor SA. Otorga art 1 Ley 25323 cuando no se está otorgando indemnización por despido, o que resulta incongruente.

Respecto al planteo que efectúa el recurrente con relación a las diferencias de remuneraciones, en su solución al caso afirma que las mismas corresponden desde el inicio de la relación laboral el 04/04/2010 y no como indica en su impugnación.

Se desestima.

b) Costas y honorarios.

El recurrente efectúa imposición de costas en forma errónea. No indica expresamente la proporción de las costas con las que debe acarrear cada parte. Se la desestima.

Concurso N° 165 - Caso 2

Postulante N° 44 - Máximo Francisco Lammoglia

Resolución de la Impugnación sobre:

a) Los Hechos Admitidos y Controvertidos: Se los enunciaren forma incompleta. No menciona que se tienen por reconocidos, las remuneraciones, la documentación acompañada, el intercambio epistolar, que son relevantes para la solución del caso. Se la desestima.

Mmmol
Dra. MARIA SOPHIA NAJARA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

Las restantes impugnaciones son genéricas y carecen de fundamentación suficiente y adecuada. Fdo. Dres. Seguí, Tejerizo y De Manuele”.

Este Consejo entiende que el Tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de las vistas se corriera respecto de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones de las pruebas ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que cumple con los estándares legales y reglamentarios exigidos en tanto acto preparatorio, razones que lo toman incommovible, debiéndose rechazar la impugnación entablada en todos sus aspectos y ratificarse la calificación asignada *ab initio*.

Que el ahora recurrente no ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne inviable la calificación por existir arbitrariedad manifiesta, sino que por el contrario, solo se avizora de la lectura y estudio de su libelo una posición personal y subjetiva de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

Por todo ello,

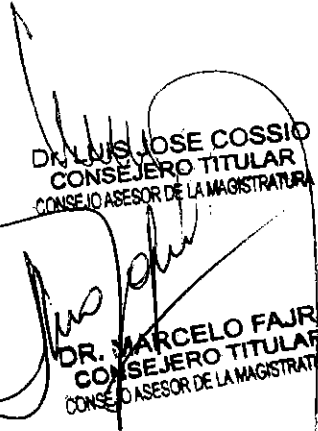
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

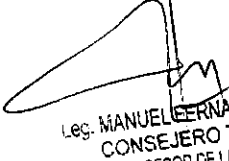
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Máximo Francisco Lammoglia en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.



DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


MARIANA SCHANUEL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA